



MEMORANDO INTERNO

Bogotá, D.C., 16 de Mayo de 2007.

PARA: Dr. CIRO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

DE: MARÍA MERCEDES PARDO VARGAS
Directora de Talento Humano

REFERENCIA: 445/03
Solicitud Concepto Jurídico pago Bonificación por Servicios –
Auditor General de la República.

Respetado doctor Valderrama:

En forma atenta me permito elevar consulta ante esa Dirección y conceptuar sobre la procedencia o no, del pago de bonificación por servicios prestados al Auditor General de la República, bajo los siguientes hechos:

1. El Decreto 273 de 2000, por el cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones, en su artículo 11. Otras Remuneraciones, señala *"El Auditor General de la Republica devengará la misma asignación básica y gastos de representación que perciba el Contralor General de la República"*
2. El Decreto 2733 del 27 de diciembre, derogado en aquello que no le fuere contrario por el Decreto 2721 de 2001, que para el caso que nos ocupa posee vigencia los artículos 2do y 3ro ratifica los expresado en el Decreto 273 de 2000, de una parte, y de la otra, establece en el artículo 3ro *"(..) una prima de alta gestión equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere (...)"*.

Parágrafo: "La prima de alta gestión (...) reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad".
3. Los Decretos de Salarios de la Auditoría General de la República, anuales, (Véase No.623 del 2 de marzo de 2007), en su artículo 2do, señala: *"El Auditor General de la República devengará la misma asignación y gastos de representación que percibe el Contralor General de la República"*
4. Los precitados Decretos de Salarios (Véase No.623 del 2007) en su parágrafo 1º del artículo 2do, señala: *"Establécese para el Auditor General de la República, una prima de Alta Gestión, equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere"*.

*URGENTE
DE LA KATHERINA
16-05-07
16507*

- 456
5. Los precitados Decretos de Salarios (Véase No.623 del 2007) en su parágrafo 2do. del artículo 2do, señala: *"La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta:

- ✓ ¿Se debe cancelar la bonificación por servicios al Auditor General de la República, cada vez que cumplan un año de labor?
- ✓ En caso afirmativo, determinar el sostén jurídico.
- ✓ En caso negativo, determinar el sostén jurídico.

Cordialmente,



MARÍA MERCEDES PARDO VARGAS
Directora de Talento Humano.

c.c. ***Dra. Ana Cristina Sierra de Lombana***, Auditora General de la República
Hoja de Vida Dra. Ana Cristina Sierra de Lombana – Auditora General.
Hoja de Vida Dra. Piedad Amparo Zúñiga Quintero
Conceptos Jurídicos

Proyectó: Jpd

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: **232-2-1835**, 29/05/2007 05:13 p.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
F2424 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 5, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: 232 DIRECCION DE TALENTO HUMANO



OFICINA JURIDICA, 110, 029. 2007

Devolver Copia Firmada

Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2007
OJ110-

DOCTORA
MARIA MERCEDES PARDO VARGAS
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
L. C.

REFERENCIA: Concepto Jurídico – Pago Bonificación por Servicios Prestados-
Auditora General de la República
NUR: 232-2-1835

Apreciada Doctora:

En consulta elevada por usted a esta oficina sobre la procedencia o no, del pago de la bonificación por servicios prestados al Auditor General de la República, me permito realizar las siguientes consideraciones, con el fin de dar respuesta a su interrogante:

La bonificación por servicios prestados: consiste en el pago por cada año continuo de servicios a que tienen derecho ciertos empleados públicos, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes sobre la materia, correspondientes a la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación entre otros factores salariales.

Es necesario revisar la naturaleza jurídica de esta bonificación:

Las normas que rigen para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, definen como salario algunos rubros, tales como: gastos de representación, bonificación por servicios prestados, incrementos de salario por

Handwritten signature and date: 30-05-07

antigüedad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima técnica, prima de servicios.

La Corte Constitucional .en sentencia C-521de 1995 mencionó:

"SALARIO: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, **ni las prestaciones sociales**, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 26 de marzo de 1992, precisó:

"Remuneración: Es todo lo devengado por el empleado o trabajador, como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral. Comprende en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción". Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo."

Ahora bien, de conformidad con el decreto 1042 de 1978, norma aplicable a los empleados públicos del orden nacional, la bonificación por servicios prestados (artículo 45 modificado por los decretos salariales anuales) **constituye factor o elemento salarial**, por cuanto retribuye el servicio; no es prestación social, porque no cubre ningún riesgo o necesidad del trabajador.

De acuerdo con las normas Constitucionales vigentes el artículo 150, numeral 19, literal e, estableció que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de estas ejerce la función de dictar las normas generales, y, señalar en ellas un marco de acción al cual debe sujetarse el Gobierno para efecto de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza Pública; así mismo corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

La Ley es la que agrupa los diferentes empleos en categorías y define la remuneración correspondiente a cada una ellas; el gobierno dentro esas escalas, determina el sitio que corresponde a cada uno de los empleos, lo cual equivale a determinar el sueldo concreto asignado a cada uno de ellos.

El decreto salarial anual aplicable al caso es el 623 de 2007 "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones." El artículo 2 del presente decreto señala:

"ARTICULO 2. AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Auditor General de la República devengará la misma asignación básica y gastos de representación que percibe el Contralor General de la República.

Parágrafo 1. Establécese para el Auditor General de la República, una prima de Alta Gestión, equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere.

Se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República son los constituidos por la asignación básica, los gastos de representación, la prima de navidad y la prima especial de servicios.

La prima de alta gestión de que trata el presente artículo, se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial para ningún efecto legal y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros servidores o empleados de la Auditoría General de la República.

Parágrafo 2. La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad."

Este artículo fija los rubros que constituyen remuneración para el auditor la asignación básica y gastos de representación, así como una Prima de alta gestión que por disposición legal no tiene carácter salarial

¹ Los Gastos de Representación se reconocen por el desempeño de ciertos empleos, cuyo cumplimiento puede exigir excepcionales condiciones de vida que impliquen mayores gastos, comparativamente con los que demanda el ejercicio común de los cargos oficiales. Su regulación jurídica es taxativa y restrictiva. En primer lugar, su régimen es taxativo porque su asignación debe aparecer en la ley en forma expresa y excluyente y, en segundo lugar, es restrictivo, porque su aplicación es restringida pues no pueden ser extendidos por analogía a otros cargos no previstos explícitamente por el legislador.

¹ Diego Younes Moreno, Derecho Administrativo Laboral Ed. Temis 2005 Pag 130

La prima de alta gestión se trata de un reconocimiento que se otorga a altas autoridades sin que tenga carácter salarial, el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

La Corte Constitucional en Sentencia C-279/96 al tratar el tema de las primas sin carácter salarial mencionó:

"De otra parte, como anotó el interviniente CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTERO, la actora ha confundido los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito "el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera a la que se refiere el literal "e" del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse solo para fijar salarios."

Los emolumentos que recibe un trabajador siempre deben estar de acuerdo con la naturaleza del cargo desempeñado.

De conformidad con lo antes referido le corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Auditoría General de la República, teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados por el Congreso; El decreto salarial anual 623 de 2007 en el artículo 2º menciona lo que devengará el Auditor General.

Es importante indicar el significado de devengar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. ²"devengar (De de- y el lat. Vindicare, atribuirse apropiarse) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título".

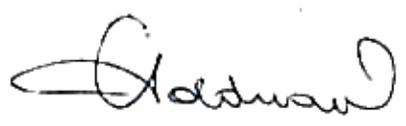
En criterio de esta Oficina el legislador dedicó un artículo en particular a la figura del Auditor para señalar lo que debe percibir por la prestación de sus servicios según el tipo o categoría de cargo y sería contrario a la norma pensar asignarle otros rubros o conceptos destinados a distintas categorías de empleo. Según la

² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua, Vigésima Primera Edición, Ed. Espasa 1992, Tomo I Pag. 738

naturaleza jurídica de la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial y la norma no incluyó este factor como constitutivo de la remuneración para el cargo de Auditor General de la República, no siendo viable reconocerle dicha bonificación.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

Krn/